

JULIAN GOMEZ DEL CAMPO

Director del Pool Atómico Español

Aunque la cobertura del riesgo nuclear tiene una trayectoria que supera los treinta años, es un aspecto casi desconocido, a la par que significativo.

A ese mundo del seguro, tan cotidiano y a la vez tan lejano, nos acerca Julián Gómez del Campo, director del Pool Atómico Español. Su historia, su evolución y la necesidad de un futuro de adaptación y modernización quedan patentes en estas páginas.



COMIENZOS

Hoy en día, el seguro ha pasado a formar parte de nuestro quehacer diario. El coche, la vivienda, la empresa, la vida misma cuenta con una protección económica que ya resulta habitual. Existen, sin embargo, riesgos que no se consideran normales y que, por tanto, no están cubiertos por estas pólizas; tal es el caso de guerras, invasiones, terremotos, inundaciones...

A raíz de la utilización del átomo para fines pacíficos surgió la necesidad de cubrir el posible riesgo que originaría algún incidente en su uso. El primer país en el que esto se puso en práctica fue Suecia, donde se creó el Pool Atómico Sueco en 1956, al que siguieron los del Reino Unido, Bélgica, Alemania, Francia y Holanda. En este sentido, comenta Julián Gómez del Campo que «los Pools surgen para cubrir una necesidad determinada en el mercado. En aquellos tiempos, el año 1956, quizás era demasiado pronto,

pero ya existían laboratorios de investigación en EE. UU. y, en Europa, en Gran Bretaña, Alemania y Suecia. Entonces, para dar respuesta a los requerimientos de esos países, surgen unas agrupaciones de aseguradores, con el fin de garantizar única y exclusivamente los riesgos nucleares. La creación de estas asociaciones en países como Bélgica y Holanda, que no contaban con riesgos nucleares, tiene el objetivo de dar cobertura de reaseguro a países con esas necesidades.

»En España se autorizó la creación del Pool Atómico Español en 1967, momento en el que se definieron los estatutos con la participación de 90 compañías de seguros, haciéndose varias pólizas, unas de daños propios y otras de responsabilidad civil, por daños a terceros; realmente, el objetivo inicial era cubrir esta última, puesto que ya existía entonces legislación internacional. En 1960 se firma un convenio internacional, denominado Convenio de París, con una reglamentación posterior del año 63 (Convenio de Bruselas) en el que se definen los mínimos asegurables por cada país y por explotador de una instalación nuclear. Se hablaba de cinco millones de unidades de cuenta, que en 1964, cuando se aprobó la Ley de Energía Nuclear Española, equivalía, cada una, a un dólar, es decir, unos trescientos millones de pesetas. Cuatro años más tarde se modificó la cifra, pasando a ser de 350 millones y continuando en vigor hasta 1985.

»La unidad de cuenta desapareció como unidad económica, sustituyéndose por el derecho especial de giro, que es una bolsa de seis monedas, entre las que se encuentran el dólar USA, el yen, la libra esterlina, el franco francés y el marco alemán. Un DEG (Derecho Especial de Giro) se cotiza casi todos los días, con una equivalencia actual de 150/160 pesetas. En 1985 se hizo la equivalencia de cinco millones de DEG a pesetas, elevando la cifra de 350 a 850 millones, que era lo más aproximado a la cobertura española. En la actualidad, Italia, Francia y España son los países europeos que se sitúan en los límites mínimos de cobertura, de acuerdo con el Convenio de París. Alemania Federal, por otro lado, es el de límite mayor.

»En estos momentos, el Pool Atómico Español está integrado por 92 compañías, de las que 85 son de seguro di-

recto y siete reaseguradoras puras, dedicándose no sólo a suscribir los riesgos nucleares en España, que comprenden diez reactores nucleares en explotación comercial y los reactores de investigación, como el del CIEMAT. No se incluyen en estas pólizas los reactores de las Escuelas de Ingenieros Industriales, ya que el Estado hace frente a la cobertura de daños. El Pool Atómico Español actúa también como reasegurador y como coasegurador».

LA FILOSOFIA

Definir el riesgo nuclear, el posible daño y su cobertura es una labor mucho más compleja que la relacionada con otros seguros de aplicación más habitual, no sólo por lo que podríamos llamar filosofía del riesgo nuclear y su amplitud, sino por su aplicación práctica. «Con arreglo a la Ley de Energía Nuclear —afirma Julián Gómez del Campo— el único responsable de un daño a terceros es el explotador; sin embargo, en una instalación participa el propietario propiamente dicho con los empleados de la instalación y los de las oficinas centrales, además de contratistas, subcontratistas, suministradores de todo tipo que están en el conjunto de la instalación, de forma que muchas veces no es posible determinar quién es el responsable. Nosotros, en las pólizas, incluimos al explotador y a todas estas personas jurídicas que, de alguna manera, intervienen en la realización de los trabajos de la central.

»Por los daños nucleares, siempre que no haya negligencia o un delito de cualquier naturaleza, el único responsable es el explotador. Esa es una ventaja de la legislación nuclear, ser de carácter objetivo. De alguna forma, es similar al carnet en la ley de automóviles o de caza, donde el responsable es el contratante en la primera y el dueño en la segunda.

»Esta ley, como todas, tiene sus limitaciones, estando incluidos sólo los daños ocurridos en las instalaciones, ya que los de las personas lo están por la Ley de la Seguridad Social. No se contemplan, tampoco, los daños que sufran personas sometidas a tratamiento terapéutico, de modo que si está sometida a radiaciones de cobalto y vive cerca de una central, no pueda achacar dichas radiaciones a esa cercanía.

»Por otra parte, tiene limitaciones en la cuantía. En España, de los primeros 850 millones de pesetas es responsable el explotador, pagando primero los daños personales y luego los materiales. En este punto, creo que sería interesante indicar que uno de los problemas del seguro, basado en las limitaciones que impone la ley, es que la acción para reclamar está vigente durante diez años, siendo éste el caso de España, mientras que en otros países, como Holanda —el plazo más largo que yo conozco— llega hasta treinta años. Lógicamente, en ese período de tiempo habrán desaparecido compañías de seguros e, incluso, la instalación nuclear que produjo los daños, así como las personas responsables de la misma. Es muy difícil dar una respuesta, ya que se trata de soluciones más políticas que técnicas.

»Volviendo al tema anterior, hasta 120 millones de DEG (unos 25.000 millones de pesetas), límite fijado en el Convenio de Bruselas, respondería el Estado Español y, por encima de esa cifra, hasta 45.000 millones, se haría cargo la Comunidad de Estados firmantes del Convenio de París. La cantidad que sobrepase este último límite no tiene definido un responsable.»

DESPUES DE CHERNOBIL

El primer incidente notable ocurrido en una central nuclear, donde se aplicaron los criterios de cobertura de riesgo, fue el de la Central de Three Miles Island. En aquella ocasión, no obstante, no se produjeron daños personales, siendo necesario cubrir, fundamentalmente, los costos de evacuación y residencia provisional de los habitantes de las cercanías de la central.

El accidente de Chernobil, sin embargo, ha significado, tanto en el sector de seguros como en muchos otros, una experiencia en cuanto a las repercusiones internacionales que puedan presentarse. Los conocidos problemas sobre los posibles efectos en los productos agrícolas y ganaderos que surgieron tras el accidente, no sólo han evidenciado la necesaria colaboración entre países vecinos, sino que han puesto sobre la mesa planteamientos nuevos en el ámbito internacional.

Sobre este tema, Julián Gómez del Campo afirma que, efectivamente, «desde el punto de vista de empresa

aseguradora, el tema de Chernobil es diferente, porque la base sobre la que se determinan los convenios internacionales es el Derecho Civil, mientras que la base sobre la que se definiría la influencia de Chernobil es de Derecho Público, por sus especiales características.

»El problema fundamental que se debate actualmente en la reuniones de la OCDE, en las que también participa España, es el concepto de daño nuclear, ya que los límites máximos admitidos no son iguales en todos los países. Por ejemplo, la leche puede ser un problema, porque la medida de radiación admitida no es la misma, fijando los Gobiernos respectivos distintos límites. Meses después del accidente de Chernobil estuve en Yugoslavia, donde me comentaron que las hortalizas simplemente las limpiaban un poco más. Por su parte, para los nórdicos, el problema ha sido el de los lapones, quienes viven de la carne de los renos, que no pueden comercializar, aunque sí la aprovechan para usos propios. En Alemania, por citar otro ejemplo, la leche que se estaba introduciendo en el país se dejó de utilizar y, sin embargo, diez días después, todo el mundo estaba bebiendo leche de las mismas vacas, que habían comido en los mismos pastos y que, seguramente, todavía estaban contaminadas en cierta forma. Ante un problema de este tipo, ¿cuál puede ser la solución, matar al animal y pagar el seguro? La respuesta, sin duda, no es fácil.

»Esta problemática se inscribe en el derecho político, ya que no se puede recomendar en el siglo XX que se comercialicen productos más o menos contaminados, aunque se sepa, objetivamente, que esa contaminación está dentro de los límites máximos que el cuerpo humano puede admitir.

»En general, la influencia de Chernobil es bastante limitada, primero porque los aseguradores suscriben las pólizas en función de la Ley Nacional de cada país y, en segundo lugar, porque también las pólizas tienen sus propias definiciones. El Pool Atómico Español, por ejemplo, sigue con una cierta línea lo que determina la Ley de Energía Nuclear y respecto a aquello que no está establecido en esa ley, sigue con absoluta fidelidad la Ley de Contrato de Seguro. La Ley de Energía Nuclear y su reglamento de cobertura de riesgos son de 1964 y 1967, respectivamente.